



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal MU-395/1982

MARTES, 29 DE DICIEMBRE DE 1987

Número 297

Franqueo concertado n.º 29/5

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma

2. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA E INTERIOR

Resolución de 17 de diciembre de 1987, de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para participar en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, Especialidad Ingenieros de Minas. 5321

Resolución de 17 de diciembre de 1987, de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para participar en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Técnico de Grado Medio, opción Estadísticos Diplomados. 5322

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Primera Instancia número Dos de Murcia. Expediente de dominio. 5323

Primera Instancia número Tres de Cartagena. Autos ejecutivos número 110/85. 5323

Magistratura de Trabajo número Dos de Murcia. Procedimiento gubernativo de apremio número 523/80. 5325

Magistratura de Trabajo número Dos de Murcia. Procedimiento gubernativo de apremio número 2.416/82 y 11 más. 5325

Magistratura de Trabajo número Dos de Murcia. Procedimiento gubernativo de apremio número 5.557/84. 5325

Magistratura de Trabajo número Dos de Murcia. Procedimiento gubernativo de apremio número 4.544/88 y 8 más. 5325

Magistratura de Trabajo número Dos de Murcia. Procedimiento gubernativo de apremio número 8.865/82. 5326

Magistratura de Trabajo número Dos de Murcia. Procedimiento gubernativo de apremio número 7.520/84. 5326

Magistratura de Trabajo número Dos de Murcia. Procedimiento de apremio número 19.790/83 y 8 más. 5326

Magistratura de Trabajo número Dos de Murcia. Procedimiento de apremio número 14.307/84 y dos más. 5327

Primera Instancia de Mula. Juicio Universal de Quiebra número 533/83. 5327

Primera Instancia número Dos de Murcia. Autos número 708 de 1986-C. 5327

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

ALHAMA DE MURCIA. Ordenanzas Fiscales y sus Tarifas que se modifican. 5328

El Organismo Autónomo Imprenta Regional ha preparado **TAPAS AUTOENCUADERNABLES** para el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», que permiten su conservación y fácil consulta con una excelente presentación al precio de:

444 pesetas ejemplar, IVA aparte.

Pedidos a: «Boletín Oficial de la Región de Murcia»
 Negociado de Asuntos Generales
 C/. Pinatar, n.º 6. 30010 - MURCIA
 Teléfono 26 23 22 - extensión 1885

TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	14.437	866	15.303		Comentes	69	4	73
Aytos y Juzgados	3.465	208	3.673		Atrasados año	86	5	91
Semestral	8.662	520	9.182		Años anteriores	115	7	122



I. Comunidad Autónoma

2. Autoridades y personal

Consejería de Administración Pública e Interior

10840 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1987, de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para participar en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, Especialidad Ingenieros de Minas.

Terminado el plazo de presentación de instancias para participar en las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo Superior Facultativo, Especialidad Ingenieros de Minas convocadas por Orden de esta Consejería de fecha 28 de octubre, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 14 de noviembre de 1987, número 261,

RESUELVO

Primero

Aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, con la indicación de las causas de exclusión de los aspirantes que así se especifican.

La relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, con las causas de exclusión de estos últimos están a disposición de los aspirantes para su consulta en la Oficina de Información de la Comunidad Autónoma sita en Avda. Teniente Flomesta, s/n.º y en la Dirección Regional de la Función Pública, sita en C/. Luis Fontes Pagán, s/n.º de esta capital.

Segundo

Los aspirantes que figuren en la relación provisional como excluidos disponen de un plazo de diez días a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» para reclamar o subsanar el defecto que haya motivado su exclusión, circunstancia que, en su caso, dará origen a la oportuna rectificación en la lista definitiva de aspirantes.

Tercero

La reclamación que subsane el defecto que haya motivado su exclusión deberá presentarse (una por cada instancia reclamada) en el plazo señalado en el punto anterior mediante escrito dirigido al Consejero de Administración Pública e Interior, C/. Luis Fontes Pagán, s/n.º 30003, Murcia, según modelo que figura como Anexo I de esta Resolución y debiendo adjuntar al mismo, fotocopia de la instancia registrada por el órgano receptor u Oficina de Correos por la que se remitió, en su caso, certificada. Transcurrido el plazo de 10 días antes indicado, sin que se haya formulado reclamación alguna, las citadas listas quedarán elevadas a definitivas.

Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán subsanarse de oficio o a petición del interesado.

Cuarto

Conforme a lo establecido en el Decreto Regional 86/1984 de 26 de julio sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma, modificado y ampliado por Decreto número 33/1986, de 3 de abril, y actualizada la cuantía de las indemnizaciones por el Decreto número 31/1987 de 14 de mayo, se determina la categoría Primera para el Organismo de Selección de esta Convocatoria, estableciendo en doce el número máximo de asistencias a devengar, con la limitación que determina el artículo 29.4, del Real Decreto 1.344/84, de 4 de julio, y Decreto Regional 33/1986 de abril.

Quinto

La fecha de celebración del primer ejercicio será el día 25 de enero de 1988, a las 17 horas, en el Salón Rojo de la Comunidad Autónoma sito en Teniente Flomesta, s/n.º, primera planta, Murcia.

Murcia, 17 de diciembre de 1987.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Rafael M.º Egea Martínez.**

A N E X O I

Apellidos _____
 Nombre _____ D.N.I. _____
 Domicilio _____
 Localidad _____ Provincia _____
 Teléfono _____

E X P O N E :

Que habiendo sido excluido a las pruebas selectivas convocadas por Orden _____ y n.º de B.O.R.M. _____ de fecha _____ para _____ plaza/s de _____ y encontrándome dentro de los 10 días hábiles a los que hace referencia la resolución por la que se aprueba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

S O L I C I T O :

Que sea subsanado el error, para lo cual manifiesto:

 Murcia, de _____ de 198

(Firma del interesado)

Excmo. Sr. Consejero de Administración Pública e Interior (MURCIA)

LISTA PROVISIONAL DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS A LAS PRUEBAS SELECTIVAS AL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESPECIALIDAD INGENIEROS DE MINAS

TURNO LIBRE ADMITIDOS

Apellidos y nombre	D.N.I.
Balquez Gómez, M.º del Mar	50.423.204
Fernández Giménez, Eduardo	51.354.490
Martínez Cabezas, Gerardo	50.656.318
Plaza Alcaraz, Carlos de la	22.273.139

E X C L U I D O S

Ninguno

LIBRES CON PUNTOS ADMITIDOS

Apellidos y nombre	D.N.I.
González Cascal, Ignacio	10.586.788

E X C L U I D O S

Plaza Alcaraz, Carlos de la 22.273.139

10834 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1987, de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para participar en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Técnico de Grado Medio, opción Estadísticos Diplomados.

Terminado el plazo de presentación de instancias para participar en las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo Técnico de Grado Medio, opción Estadísticos Diplomados, convocadas por Orden de esta Consejería de fecha 28 de octubre, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 14 de noviembre de 1987, número 261,

R E S U E L V O

Primero

Aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, con la indicación de las causas de exclusión de los aspirantes que así se especifican.

La relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, con las causas de exclusión de estos últimos están a disposición de los aspirantes para su consulta en la Oficina de Información de la Comunidad Autónoma sita en Avda. Teniente Flomesta, s/n.º y en la Dirección Regional de la Función Pública, sita en C/. Luis Fontes Pagán, s/n.º de esta capital.

Segundo

Los aspirantes que figuren en la relación provisional como excluidos disponen de un plazo de diez días a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» para reclamar o subsanar el defecto que haya motivado su exclusión, circunstancia que, en su caso, dará origen a la oportuna rectificación en la lista definitiva de aspirantes.

Tercero

La reclamación que subsane el defecto que haya motivado su exclusión deberá presentarse (una por cada instancia reclamada) en el plazo señalado en el punto anterior mediante escrito dirigido al Consejero de Administración Pública e Interior, C/. Luis Fontes Pagán, s/n.º 30003, Murcia, según modelo que figura como Anexo I de esta Resolución y debiendo adjuntar al mismo, fotocopia de la instancia registrada por el órgano receptor u Oficina de Correos por la que se remitió, en su caso, certificada. Transcurrido el plazo de 10 días antes indicado, sin que se haya formulado reclamación alguna, las citadas listas quedarán elevadas a definitivas.

Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán subsanarse de oficio o a petición del interesado.

Cuarto

Conforme a lo establecido en el Decreto Regional 86/1984 de 26 de julio sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma, modificado y ampliado por Decreto número 33/1986, de 3 de abril, y actualizada la cuantía de las indemnizaciones por el Decreto número 31/1987 de 14 de mayo, se determina la categoría Segunda para el Órgano de Selección de esta Convocatoria, estableciendo

limitación que determina el artículo 29.4, del Real Decreto 1.344/84, de 4 de julio, y Decreto Regional 33/1986 de abril.

Quinto

La fecha de celebración del primer ejercicio será el día 18 de enero de 1988, a las 17 horas, en la Salón Rojo del Palacio Regional, sito en Teniente Flomesta, s/n.º, Murcia.

Murcia, 17 de diciembre de 1987.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Rafael M.ª Egea Martínez.**

A N E X O I

Apellidos _____
 Nombre _____ D.N.I. _____
 Domicilio _____
 Localidad _____ Provincia _____
 Teléfono _____

E X P O N E :

Que habiendo sido excluido a las pruebas selectivas convocadas por Orden _____ y n.º de B.O.R.M. _____ de fecha _____ para _____ plaza/s de _____ y encontrándome dentro de los 10 días hábiles a los que hace referencia la Resolución por la que se aprueba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

S O L I C I T O :

Que sea subsanado el error, para lo cual manifiesto:

Murcia, de _____ de 198

(Firma del interesado)

Excmo. Sr. Consejero de Administración Pública e Interior (MURCIA)

LISTA PROVISIONAL DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS A LAS PRUEBAS SELECTIVAS AL CUERPO TECNICO DE GRADO MEDIO, OPCION ESTADISTICOS DIPLOMADOS

TURNO LIBRE

A D M I T I D O S

Apellidos y nombre	D.N.I.
Egea García, M.ª Dulce	27.436.615
Egea García, M.ª Carmén	22.444.258
Roca Martínez, Isidoro	22.919.318

E X C L U I D O S

Ninguno

LIBRES CON PUNTOS

A D M I T I D O S

Apellidos y nombre	D.N.I.
Ródenas Abad, M.ª Dolores	27.453.133

E X C L U I D O S

Ninguno

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 10481

PRIMERA INSTANCIA

NUMERO DOS DE MURCIA

EDICTO

Doña María Jover Carrión, Magistrado Juez de Primera Instancia número Dos de Murcia.

Hace saber: Que en providencia de fecha 20 de noviembre de 1987, dictada en el expediente de dominio, seguido ante este Juzgado a instancia del Procurador Sr. Botía Llamas, que actúa en nombre y representación de Promoción de Viviendas Mástil, S.A., para hacer constar en el correspondiente Registro de la Propiedad, la mayor cabida y medidas exactas de determinada finca, en forma tal que su descripción sería la siguiente: Urbana, un trozo de tierra de riego, hoy solar para edificar, en término de Murcia, partido de Santiago y Zairaiche, que linda: Norte, tierras de Valentín Jover Martínez, otras de Ramón Oliva y Azarbe del Papel; Sur, tierra de los herederos de Enrique Ayuso, tierras de José Antonio Jover Martínez, otras de Valentín Jover y de Ramón López Cerezo, Hortícola del Segura, S.L., y tierras de Juan y José López Amante; Este, tierras de Diego Ródenas, otras de José Gascon, Hortícola del Segura, S.L. y Diego González Conde; Poniente, tierras de Manuel Ayuso, finca del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, vía férrea por medio, y otra de Diego González Conde; actualmente todo ello linda: Norte, Azarbe del Papel; Sur, tierras propiedad de Juan Jover Iniesta, María Jover Oliva, camil de Alvarez, Pedro Torrano, Encarnación Pérez y otra de Josefa Fuentes Caballero; Este, la misma doña Josefa Fuentes Caballero, herederos de Salvador Caro, Cerdán Hermanos, S.A., y propiedad de Valentín Jover Martínez; y al Oeste, Miguel Bernal y otros, Avenida de Juan Carlos I, Ramón López Cerezo, y Dolores López López y otros. Tiene una superficie de dos hectáreas, veintidós áreas; ochenta y siete centiáreas, veintiún decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propie-

dad número Uno de esta Ciudad, en el libro 238, de la Sección Sexta, folio 51, finca número 17.640, inscripción primera.

De la finca descrita se segregó la siguiente: Urbana, trozo de tierra situado en el término de Murcia, Partido de Santiago y Zairaiche, que linda: Norte, Azarbe del Papel y propiedad de Valentín Jover Martínez; Sur, Juan Jover Martínez, María Jover Oliva, Miguel Bernal y otros, y trozo de finca matriz de donde se segrega; Este, tierra de Valentín Jover Martínez, y resto de la finca matriz de donde se segrega; y Oeste, tierras de José Jover Sánchez, Juan Ojeda Cervantes, y Avenida de Juan Carlos I. Tiene una superficie de una hectárea, sesenta áreas, y cincuenta y ocho centiáreas y cuarenta y seis decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad número Uno de esta ciudad, al libro 238, de la Sección sexta, folio 53, finca número 17.642, Inscripción primera. Que- dando tras la segregación practicada un resto de sesenta y dos áreas, veintiocho centiáreas, setenta y cinco decímetros cuadrados.

La finca descrita en primer lugar es la resultante de la Agrupación de las cuatro fincas registrales siguientes: Finca 1. Inscrita al libro 161 de la Sección sexta, folio 174 vuelto. Finca número 1.518, Inscripción sexta, tiene una superficie de diecinueve áreas, setenta centiáreas. Finca 2. Inscrita al libro 162 de la Sección sexta, folio 172, finca número 1.517, Inscripción sexta, tiene una superficie de una hectárea, treinta y cuatro áreas y diecisiete centiáreas; Finca 3. Inscrita al libro 162, de la Sección sexta, folio 174 vuelto, finca número 1.521, Inscripción cuarta, tiene una superficie de veinte áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Finca 4. Inscrita al libro 163 de la Sección sexta, folio 1 vuelto, finca número 3.545, inscripción sexta, tiene una superficie de treinta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas, noventa y cinco decímetros cuadrados.

Por el presente se cita a cuántas personas ignoradas pueda afectar este expediente y perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que en el término de diez

días, a partir de la publicación de este edicto, puedan comparecer para alegar cuanto a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 201, regla 3.ª de la Ley Hipotecaria, y en cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución, se hace pública a los oportunos efectos.

Dado en Murcia a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. María Jover Carrión.—El Secretario, Dionisio Bueno García.

Número 10485

PRIMERA INSTANCIA

NUMERO TRES DE CARTAGENA

EDICTO

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado, se tramitan autos ejecutivos con el número 110/85, seguidos a instancias de Automociones Cruz, representada por el Procurador don Diego Fría Costa, contra don Sebastián Zamora López y esposa, esta a los efectos del artículo 144 del R. Hipotecario, en reclamación de 371.754 pesetas de principal, más 160.000 pesetas, para intereses, gastos y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación, en cuyo procedimiento he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes muebles embargados a resultas de este procedimiento y que serán reseñados, señalándose para que la misma tenga lugar, el próximo día 28 de enero de 1988; para la segunda con rebaja del 25% del tipo de valoración, se señala el próximo día 24 de febrero y para la tercera en su caso, sin sujeción a tipo, se señala el próximo día 23 de marzo y todas a las 12 de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado. Los bienes que se sacan a subasta son los siguientes:

Mobiliario y bienes:

Se hallan en su domicilio los siguientes:

1. Televisor blanco y negro Emerson de 24 pulgadas, 14.000 pesetas.
 2. Frigorífico de 2 puertas Aspes, 6.000 pesetas.
 3. Un tresillo con sofá y dos sillones en skay, 12.000 pesetas.
 4. Un mueble bar con barra y estanterías, 16.000 pesetas.
 5. Un calentador a gas butano de 5 litros Fagor, 4.000 pesetas.
 6. Una lavadora automática Fagor, 12.000 pesetas.
 7. Un armario Romy de aseo, 2.000 pesetas.
- Bienes que se hallan en el taller del demandado sito en Avda. Tito Didio:
7. Grupo moto-compresor «Puskas» N-1350-2-5, número 352091 con motor eléctrico acoplado de 10 HP. III, a 380 V, 275.000 pesetas.
 8. Curvadora Disma Tris, 40.000 pesetas.
 9. Tronzadora «Cutting» 5-TAS-AC, a 380 V. serie 122, número 100, 100.000 pesetas.
 10. Mesa bancada para máquina 5-TAS, 7.500 pesetas.
 11. Fresadora «Makal» tipo M-163 (abr-1062-82), 150.000 pesetas.
 12. Tronzadora «Makal» tipo M-400-SA (SE-228-81), 220.000 pesetas.
 13. Disco Ø400/M. Widia, 9.500 pesetas.
 14. Abisagradora M-460 con cabezal de 19 (FE-107-81), 130.000 pesetas.
 15. Ensambladora «Makal», tipo M-133 (Mar-512-82), 225.000 pesetas.
 16. Taladro de sobremesa «Inso», para broca hasta 25 M/M, con motor eléctrico acoplado Somex de 1 MP 220/380 V., 1.400 A. 50 Hz. n.º 635526, con plato graduable, caja reductora y bomba de refrigeración, máquina serie «D» número 4.182, 109.400 pesetas.
 17. Remachadoras neumáticas «Desa», tipo Oleo RA-011-M, n.º 4.871 y 8.041, 50.000 pesetas.
 18. Taladros neumáticos «Bosch», tipo 150.580. 17.000 pesetas.
 19. Prensa neumática con zócalo incorporado de 3 bandejas porta-herramientas, motor de 2 CV. a 220/380 V., marca «Makal», tipo M-145, n.º EN-319-82, 100.000 pesetas.
 20. Atornillador neumático «Bocat», tipo 453.410, 25.000 pesetas.
 21. Grupo eléctrico «Amsa» 200, 50.000 pesetas.
 22. Grupo eléctrico «Mini Gal» 170, 25.000 pesetas.
 23. Grupo eléctrico, 65.000 pesetas.
 24. Prensas eléctricas marca «Lejo», 300.000 pesetas.
 25. Fotocopiadora Fax 801, 60.000 pesetas.
 26. Armario metálico, 10.000 pesetas.
 27. Archivador metálico de 4 cajones, 13.000 pesetas.
 28. Mesa de despacho, 15.000 pesetas.
 29. Sillón giratorio, 7.000 pesetas.
 30. Sillas, 6.000 pesetas.
 31. Calentadora Canon, 11.000 pesetas.
 32. Máquina de escribir eléctrica «Brother», 15.000 pesetas.
 33. Carro de máquina, 3.000 pesetas.
 34. Mesas de despacho en madera, 10.000 pesetas.
 35. Módulo de librería, 8.500 pesetas.
 36. Sillones giratorios, 4.500 pesetas.
 37. Sillones fijos de confidente, 3.500 pesetas.
 38. Módulos butaca y mesa de centro, 15.000 pesetas.
 39. Lámparas de sobremesa despacho, 3.000 pesetas.
 40. Frigorífico Ignis de 3 estrellas, 10.000 pesetas.
 41. Lavaplatos Fagor, 15.000 pesetas.
 42. Lavadora automática Fagor, 12.000 pesetas.
 43. Cocina de butano Fagor de 4 quemadores y horno, 12.000 pesetas.
 44. Armarios de cocina, 20.000 pesetas.
 45. Mesa y siete sillas, 11.000 pesetas.
 46. Televisión en color marca «Werner» de 22 pulgadas, 40.000 pesetas.
 47. Tresillo de recibidor, 12.000 pesetas.
 48. Consola con espejo y taquillón, 7.000 pesetas.
 49. Mueble de comedor, 14.000 pesetas.
 50. Mueble bar con 2 taburetes, 12.000 pesetas.
 51. Tresillo con mesita, 15.000 pesetas.
 52. Espejo grande, 3.000 pesetas.
 53. Lámpara de 6 brazos y otra de pie, 6.000 pesetas.
 54. Cuadros, 3.000 pesetas.
 55. Mesa escritorio, 9.000 pesetas.
 56. Colección de libros, 3.000 pesetas.
 57. Juego de café de 12 tazas, 1.500 pesetas.
 58. Cubertería, 8.000 pesetas.
 59. Batería de A.M.C., 15.000 pesetas.
 60. Tazas de chocolate de Arcopal, 790 pesetas.
 61. Figura de adorno de porcelana, 1.000 pesetas.
- La valoración total de los bienes reseñados, asciende a efectos de la subasta en la suma de dos millones trescientas setenta y ocho mil seiscientos noventa pesetas.
- Para tomar parte en la subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día y hora expresados, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una suma igual en metálico del 20% del tipo de la valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse ofertas por escrito, acreditando haberse realizado la oportuna consignación en el establecimiento destinado al efecto.
- Lo que se hace público a los efectos procedentes en derecho.
- Dado en Cartagena a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. El Magistrado-Juez.—El Secretario.

Número 10522

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO DOS DE MURCIA**

E D I C T O

Don Bartolomé Ríos Salmerón, Magistrado de Trabajo número Dos y Decano de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo se sigue procedimiento gubernativo de apremio contra la empresa Antonio Pardo Soto, domiciliada en Luis Garay, 54 (San Javier) y signado con el número 523/80 y 8 más por falta de pago de Seguridad Social, correspondiente al requerimiento número M-671-11 de 1978 por importe de seiscientos noventa y ocho mil setecientos setenta y ocho pesetas de principal, más las costas y gastos causados, habiéndose acordado la venta en pública subasta de los siguientes bienes que le han sido embargados, tasados en las siguientes cantidades:

Una furgonera marca Avia, matrícula MU-2057. Se valora en trescienta mil pesetas.

El depositario de los anteriores bienes es don Antonio Pardo Soto, con domicilio en el mismo.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo el día 27 de enero de mil novecientos ochenta y ocho a las once horas en primera licitación, y en segunda, de no haber licitadores en la primera, el mismo día a las once treinta horas.

Las condiciones para tomar parte en la misma, son las establecidas por la O.M. de 7 de julio de 1960.

Dado en Murcia a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Bartolomé Ríos Salmerón.—El Secretario.

Número 10523

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO DOS DE MURCIA**

E D I C T O

Don Bartolomé Ríos Salmerón, Magistrado de Trabajo número Dos y Decano de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo se sigue procedimiento gu-

bernativo de apremio contra la empresa Auto Escuela «Record», domiciliada en Cartagena y signado con el número 2.416/82 y 11 más por falta de pago de Seguridad Social, correspondiente al requerimiento número D-1.928/81 por importe de setecientos cuarenta y cinco mil doscientas treinta y nueve pesetas de principal, más las costas y gastos causados, habiéndose acordado la venta en pública subasta de los siguientes bienes que le han sido embargados, tasados en las siguientes cantidades:

Seat-133, matrícula MU-1116-O, valorado en doscientas mil pesetas.

Seat-133, matrícula MU-1419-K, valorado en cien mil pesetas.

Seat-133, matrícula MU-1423-K, valorado en ciento diez mil pesetas.

Seat-133, matrícula MU-7777-K, valorado en ciento veinticinco mil pesetas.

Seat-133, matrícula MU-5260-L, valorado en ciento treinta y cinco mil pesetas.

Seat-133, matrícula MU-5261-L, valorado en ciento treinta y cinco mil pesetas.

Haciendo todo ello un total de ochocientos cinco mil pesetas.

El depositario de los anteriores bienes es don Juan Bernal Martínez, con domicilio en Cartagena.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo el día 27 de enero de mil novecientos ochenta y ocho a las once horas en primera licitación, y en segunda, de no haber licitadores en la primera, el mismo día a las once treinta horas.

Las condiciones para tomar parte en la misma, son las establecidas por la O.M. de 7 de julio de 1960.

Dado en Murcia a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Bartolomé Ríos Salmerón.—El Secretario.

Número 10524

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO DOS DE MURCIA**

E D I C T O

Don Bartolomé Ríos Salmerón, Magistrado de Trabajo número Dos y Decano de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo se sigue procedimiento gu-

bernativo de apremio contra la empresa José Mesa López, domiciliada en Pajarita, 8, (Pozo Estrecho) y signado con el número 5.557/84 por falta de pago de Seguridad Social, correspondiente al requerimiento número 21.132 de 1983 por importe de cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesetas de principal, más las costas y gastos causados, habiéndose acordado la venta en pública subasta de los siguientes bienes que le han sido embargados, tasados en las siguientes cantidades:

Un camión marca Pegaso-trailer matrícula MU-2217. En un millón de pesetas.

El depositario de los anteriores bienes es doña Isabel Mesa Moreno.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo el día 27 de enero de mil novecientos ochenta y ocho a las once horas en primera licitación, y en segunda, de no haber licitadores en la primera, el mismo día a las once treinta horas.

Las condiciones para tomar parte en la misma, son las establecidas por la O.M. de 7 de julio de 1960.

Dado en Murcia a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Bartolomé Ríos Salmerón.—El Secretario.

Número 10525

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO DOS DE MURCIA**

E D I C T O

Don Bartolomé Ríos Salmerón, Magistrado de Trabajo número Dos y Decano de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo se sigue procedimiento gubernativo de apremio contra la empresa Aquilino Pérez Ibáñez, domiciliada en C/. Mula, s/n.º (Las Torres de Cotillas) y signado con el número 4.544/88 y 8 más por falta de pago de Seguridad Social, correspondiente al requerimiento número M-60-10 de 1978 por importe de un millón seis mil quinientas seis pesetas de principal, más las costas y gastos causados, habiéndose acordado la venta en pública subasta de los siguientes bienes que le han sido embargados, tasados en las siguientes cantidades:

Un camión marca Ebro, matrícula MU-112395 para 5.500 kilos. Se valora en quinientas mil pesetas.

Un camión parca Pegaso, matrícula MU-4587-F, para 12 toneladas. Se valora en un millón quinientas mil pesetas.

Haciendo todo ello un total de dos millones de pesetas.

El depositario de los anteriores bienes es don Aquilino Pérez Ibáñez, con domicilio en Mula.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo el día 27 de enero de mil novecientos ochenta y ocho a las once horas en primera licitación, y en segunda, de no haber licitadores en la primera, el mismo día a las once treinta horas.

Las condiciones para tomar parte en la misma, son las establecidas por la O.M. de 7 de julio de 1960.

Dado en Murcia a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Bartolomé Ríos Salmerón.—El Secretario.

Número 10526

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO DOS DE MURCIA

E D I C T O

Don Bartolomé Ríos Salmerón, Magistrado de Trabajo número Dos y Decano de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo se sigue procedimiento gubernativo de apremio contra la empresa Francisco Pagán Roca, domiciliada en Cartagena y signado con el número 8.865/82 por falta de pago de Seguridad Social, correspondiente al requerimiento número D-2280 de 1981 por importe de ochenta y seis mil ochocientas treinta y una pesetas de principal, más las costas y gastos causados, habiéndose acordado la venta en pública subasta de los siguientes bienes que le han sido embargados, tasados en las siguientes cantidades:

Un mostrador frigorífico de la casa Lorenzo Fernández, de 2 metros de largo por 0,90 metros de ancho. Se valora en cincuenta mil pesetas.

El depositario de los anteriores bienes es don Francisco Pagán Roca, con domicilio en Cartagena.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo el día 27 de enero de mil novecientos ochenta y ocho a las once horas en primera licitación, y en segunda, de no haber licitadores en la primera, el mismo día a las once treinta horas.

Las condiciones para tomar parte en la misma, son las establecidas por la O.M. de 7 de julio de 1960.

Dado en Murcia a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Bartolomé Ríos Salmerón.—El Secretario.

Número 10527

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO DOS DE MURCIA

E D I C T O

Don Bartolomé Ríos Salmerón, Magistrado de Trabajo número Dos y Decano de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo se sigue procedimiento gubernativo de apremio contra la empresa Suministros Industriales Ballester, domiciliada en Cartagena y signado con el número 7.520/84 por falta de pago de Seguridad Social, correspondiente al requerimiento número TT-436 de 1983 por importe de veintiocho mil doscientas catorce pesetas de principal, más las costas y gastos causados, habiéndose acordado la venta en pública subasta de los siguientes bienes que le han sido embargados, tasados en las siguientes cantidades:

Una máquina de soldar marca Elymasa nueva, en cuarenta mil pesetas.

Una máquina de soldar marca Gala nueva, en cuarenta mil pesetas.

Dos taladros marca Dina, en cincuenta mil pesetas.

Haciendo todo ello un total de ciento treinta mil pesetas.

El depositario de los anteriores bienes es don Salvador Ballester.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo el día 27 de enero de mil novecientos ochenta y ocho a las once horas en primera licitación, y en segunda, de

no haber licitadores en la primera, el mismo día a las once treinta horas.

Las condiciones para tomar parte en la misma, son las establecidas por la O.M. de 7 de julio de 1960.

Dado en Murcia a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Bartolomé Ríos Salmerón.—El Secretario.

Número 10528

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO DOS DE MURCIA

E D I C T O

Don Bartolomé Ríos Salmerón, Magistrado de Trabajo número Dos y Decano de esta provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo, se sigue procedimiento de apremio contra la empresa Rafael Muñoz Ortega, domiciliada en C/. San Antonio, número 83, de Yecla (Murcia), y signado con el número 19.790/83 y 8 más, por falta de pago de Seguridad Social, correspondiente al requerimiento número M-788 de enero de mil novecientos ochenta y dos, importante en la cantidad de un millón setenta y tres mil ochocientas setenta y una pesetas, de principal, más las costas y gastos causados, habiéndose acordado la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles que le han sido embargados, tasados en las siguientes cantidades:

Un trozo de tierra de huerta y agua, Balsicas, de 41 áreas y 01 centiáreas.

Se valora en un millón de pesetas.

El depositario de los anteriores bienes es don Rafael Muñoz Ortega.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo, el día veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, a las once horas en primera licitación, y en segunda, de no haber licitadores en la primera, el mismo día a las once y treinta horas.

Las cargas anteriores y preferentes que puedan existir sobre el inmueble, quedan subsistentes, entendiéndose que el remanente las acepta, y que se destine cantidad alguna de la obtenida en subasta para su extinción.

El Título de Propiedad del inmueble sustituido por la nota expedida por el Registro de la Propiedad de Yecla, que figura en el expediente.

Las condiciones para tomar parte en la misma, son las establecidas por la Orden Ministerial de 7 de julio de 1960.

Para poder tomar parte en la subasta, los señores licitadores deberán depositar en la mesa de esta Magistratura o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20% efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo, para la subasta.

Dado en Murcia a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Bartolomé Ríos Salmerón.—El Secretario.

Número 10529

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO DOS DE MURCIA

Don Bartolomé Ríos Salmerón, Magistrado de Trabajo número Dos y Decano de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura, se sigue procedimiento de apremio contra la empresa Pedro González Esteve, domiciliada en C/. San Andrés, 15, de Murcia, y signado con el número 14.307/84 y dos más por falta de pago de Seguridad Social, correspondiente al requerimiento número 3.370 de 1983, importante en la cantidad de novecientas ochenta y ocho mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas, de principal, más las costas y gastos causados, habiéndose acordado en pública subasta la venta de los siguientes bienes inmuebles que le han sido embargados, tasados en las siguientes cantidades:

La tercera parte indivisa de: Un trozo de tierra secano, situado en término de Murcia, partido de Espinardo, paraje de las Lomas de cabida noventa y un áreas, cuarenta y nueve centiáreas, igual a una fanega, cuatro celemines y un cuartillo.

Haciendo todo ello un total de un millón de pesetas.

El depositario de los anteriores bienes es don Pedro González Esteve.

Dichas subastas tendrán lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo, el día veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho a las once horas en primera licitación, y en se-

gunda, de no haber licitadores en la primera, el mismo día a las once treinta horas.

Las cargas anteriores y preferentes que puedan existir sobre el inmueble, quedan subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, y sin que se destine cantidad alguna de la obtenida en subasta para su extinción.

El título de Propiedad del inmueble queda sustituido por la nota simple expedida por el Registro de la Propiedad número Uno de Murcia, que figura en el expediente.

Las condiciones para tomar parte en la misma, son las establecidas por la Orden Ministerial de 7 de julio de 1960.

Para poder tomar parte en la subasta, los señores licitadores deberán depositar en la mesa de esta Magistratura o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20% efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Dado en Murcia a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Bartolomé Ríos Salmerón.—El Secretario.

Número 10480

PRIMERA INSTANCIA

M U L A

E D I C T O

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia de Mula (Murcia), en resolución del día de la fecha, dictada en la Sección Primera del Juicio Universal de Quiebra de la entidad mercantil Hermanos García Iniesta, S.R.C., que se sigue bajo el número 533/83, por el presente se hace público que en la referida resolución se ha aprobado el nombramiento de síndicos efectuado a favor de don Francisco Rodríguez Moreno; Director del Banco Español de Crédito, sucursal de Ceutí; don Antonio Cremades Carpes, de la Asesoría Jurídica del Banco Exterior de España, en Murcia; y de don Manuel López Lozano, delegado en Molina de Segura, de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, cuyo nombramiento tuvo lugar en Junta de acreedores celebrada en fecha 23 de julio del año en curso; y habiendo los mismos aceptado y jurado el fiel desempeño de sus cargos, se les ha puesto en legal posesión de ellos; y se

previene que en lo sucesivo se deberá hacer entrega a tales síndicos de cuanto corresponda a la Entidad Quebrada.

Mula a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Juez. El Secretario.

Número 10484

PRIMERA INSTANCIA

NUMERO DOS DE MURCIA

E D I C T O

El Magistrado Juez de Primera Instancia número Dos de Murcia.

Hace saber: Que el día 8 de marzo de 1988, a las once horas, se celebrará primera subasta pública, en este Juzgado, de los bienes que luego se mencionan acordada en los autos número 708 de 1986-C, instados por el Procurador Sr. Hernández Foulquié en representación de Primitivo Pardo Díaz contra don Pablo Castaño Ortín.

Las condiciones de la subasta serán las establecidas en los artículos 1.499 y 1.500 de la L.E.C. y demás pertinentes.

La titulación de los bienes podrá examinarse, por los licitadores, en la Secretaría de este Juzgado, subrogándose, éstos, en las cargas y gravámenes anteriores y preferentes.

Si esta subasta se declarase desierta, se anuncia segunda subasta para el día 13 de abril de 1988 a las once horas, en la Sala de Audiencia y por el 75 por 100 del precio de tasación; si ésta también fuese declarada desierta, se señala para la tercera, subasta sin sujeción a tipo, el día 11 de mayo de 1988 a las once horas, en el citado local.

Relación de bienes objeto de subasta:

1. Rústica. Tierra de riego, moreral, paraje de Los Vicentes, Guadalupe, Murcia. Mide 5 áreas, 8 centiáreas. Finca n.º 731 del Registro de la Propiedad 5 de Murcia. Tasada para subasta en 300.000 pesetas.

2. Televisor Inter, color, 25.000 pesetas.

3. Vídeo marca Nec, 30.000 pesetas.

Total, 355.000 pesetas.

Murcia, 5 de diciembre de 1987.—El Magistrado Juez.—El Secretario, Dionisio Bueno García

IV. Administración Local

A Y U N T A M I E N T O S :

Número 10430

ALHAMA DE MURCIA

E D I C T O

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Alhama de Murcia

Hace saber: Que una vez cumplidos los trámites reglamentarios, de conformidad con el artículo 188 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y no habiéndose producido reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de 30 días que han permanecido expuestos al público los expedientes de las Ordenanzas Fiscales y sus Tarifas que se modifican, es por lo que de conformidad con lo establecido en el acuerdo plenario de 30 de diciembre de 1986, apartado 2.º, y en concordancia con el artículo 189 párrafo 2.º del mencionado Real Decreto Legislativo dicha aprobación se entiende definitiva, por lo que se publica el texto íntegro de los artículos que han sido modificados de las Ordenanzas siguientes:

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Capítulo Primero

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2.º AMBITO DE APLICACION. Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ambito territorial: en todo el territorio del término municipal.

b) Ambito temporal: de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículo 190.2 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, la presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación completa en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley, continuando su vigencia hasta su derogación o modificación.

c) Ambito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 5.º Con carácter general se definen los siguientes términos:

a) Constituirán suelo urbano:

1. Los terrenos, los que el Plan incluya en esa clase por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministros de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que aquél determine.

2. Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización a que se refiere el párrafo anterior.

b) 1. Constituirán el suelo urbanizable los terrenos a los que el Plan General Municipal declare aptos, en principio, para ser urbanizados:

2. Dentro del suelo urbanizable, el Plan establece alguna de las siguientes categorías:

a) Suelo Programado, constituido por aquel que deba ser urbanizado según el programa del propio Plan.

b) Suelo no programado, integrado por el que pueda ser objeto de urbanización mediante la aprobación de Programas de Actuación Urbanística.

c) Constituirán el suelo no urbanizable:

1. Los que el Plan no incluyan en alguno de los tipos de suelo a que se refieren los artículos anteriores.

2. Los espacios que el Plan determine para otorgarles una especial protección, a los efectos de esa Ley, en razón de su excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales, o para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico.

d) Tendrán la condición de Solares, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Que tengan señaladas las alineaciones y rasantés.

Capítulo Segundo

LAS EXACCIONES: SUS CLASES

Artículo 6.º ENUMERACION. Las exacciones municipales serán, conforme señala el artículo 197 del Real Decreto 781/86 de 18 de abril:

a) Tasas

b) Contribuyentes especiales.

c) Impuestos

d) Tributos con fines no fiscales.

e) Multas.

f) Recargos y participaciones en los Tributos del Estado y participaciones en las de las Comunidades Autónomas.

Artículo 7.º DEFINICION

1. Tasas son aquellos Tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por el Ayuntamiento de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Entre ellos se comprenden:

a) Tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal.

El establecimiento de tasas por aprovechamiento especial exigirá que se den algunas de las condiciones siguientes:

1. Que el aprovechamiento produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones.

2. Que el aprovechamiento tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones de uso público ni depreciación especial de bienes o instalaciones.

b) Tasas por la prestación de Servicios o la realización de actividades de la competencia Municipal que beneficien especialmente a personas determinadas o, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas directa o indirectamente.

En estas tasas, se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de los particulares cuando con sus actividades o negligencias obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico.

2. Contribuciones especiales son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por el Ayuntamiento.

3. Tendrán el carácter de Tributos con fin no fiscal aquellos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por esta Ley, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar el cumplimiento de las ordenanzas de policía urbana y rural, o de disposiciones en materia sanitaria, para contribuir a la corrección de las costumbres, para prevenir perjuicios a los intereses generales.

4. Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación, bien directamente, bien por cesión de obras Administraciones Públicas o en forma de recargo sobre contribuciones o impuestos del Estado y de la Comunidad Autónoma autorizados por las leyes, cuyo hecho imponible está constituido por negocios o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta.

5. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas de Policía. No se entenderán comprendidas entre éstas las impuestas como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Artículo 8.º GRADUACION DE LAS TASAS

1. El importe de las tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal no podrá exceder del valor de aprovechamiento. Por valor del aprovechamiento se entenderá la cantidad que podría obtenerse de

los bienes e instalaciones citados si éstos fueran de propiedad privada.

2. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento total cubra el coste de aquéllos, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes generales que les sea imputable.

Capítulo Tercero

ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 10.º SUJETO PASIVO. Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Artículo 11.º Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) El contribuyente, es decir la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

No perderá su condición de contribuyente quien, según la Ley o la Ordenanza fiscal, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

b) El sustituto del contribuyente, es decir la persona natural o jurídica que por imposición de la Ley o la Ordenanza y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones naturales y formales de la obligación tributaria.

Artículo 15.º BASE IMPONIBLE

1. La Ordenanza propia de cada Tributo establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa
- b) Estimación objetiva singular
- c) Estimación indirecta

2. Las bases determinadas por los regímenes de las letras a) y c) del apartado anterior podrán enervarse por el contribuyente mediante las pruebas correspondientes.

Artículo 16.º La determinación de las bases tributarias en Régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros o registros comprobados administrativamente.

Artículo 17.º El Régimen de estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ordenanza propia de cada tributo.

Artículo 18.º Cuando la falta de presentación de declaraciones o las prestadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración Municipal, el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables. Las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 19.º

1. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1.º Los Servicios Municipales que realicen la Inspección de los tributos acompañarán a las actas, incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado.

c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2.º En aquellos casos en que no medie actuación de los Servicios Municipales que realicen la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), c), y d) del número anterior.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación de régimen de estimación indirecta.

Artículo 20.º En la Ordenanza propia de cada Tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular e indirecta.

Artículo 21.º BASE LIQUIDABLE

Se entiende por base liquidable el resultado de aplicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas en la Ordenanza propia de cada tributo.

Capítulo Cuarto

LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 22.º TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen, los de carácter proporcional o progresivo que correspondan aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen aplicable.

b) Según cantidad fija señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza.

También podrá determinarse conjuntamente por ambos procedimientos.

c) Globalmente, en las Contribuciones Especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento que se impute al interés particular del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren; distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 23.º DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal y estará constituida esencialmente por la cuota definida en el artículo anterior y liquidada a cargo del sujeto pasivo.

En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias.

Artículo 24.º EL PAGO.

1. El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en las correspondientes Ordenanzas.

2. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en la depositaria Municipal, oficinas recaudadoras del Ayuntamiento o Entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.

Artículo 26.º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 27.º

Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales de las Entidades Jurídicas o Económicas a que se refiere el artículo 12 de esta Ordenanza, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Artículo 28.º

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas Jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 30.º

1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, en caso de no pagarse la deuda.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirán un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

Artículo 31.º EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por las demás causas señaladas en la Legislación Tributaria.

Artículo 32.º PRESCRIPCIÓN

Prescribirán a los 5 años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos.
 - a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde el día en que finalice el plazo de pago voluntario.
 - c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.
2. En favor de la Administración:

El derecho a la devolución de ingresos indebidos contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 33.º

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. En el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto del Ayuntamiento en que se reconozca su existencia.

Artículo 36.º INFRACCIONES TRIBUTARIAS

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores.
- c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y en las formas reguladoras de cada tributo.
- d) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones y omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden Tributario.
- b) Cuando ocurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes, el correspondiente interés de demora.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Local regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 37.º

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas reguladoras de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 38.º

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fracionados, así como de las cantidades, retenidas o que se hubieren debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 39.º

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 46, apartados 1 y 2, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 22, de la presente Ley y los recargos enumerados en el artículo 23 letra a) de la misma.

2. Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

3. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

Artículo 40.º Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el Alcalde de la Corporación.

La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Artículo 41.º

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Local.

h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 42.º

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Serán sancionados con multa de 10.000 a 200.000 pesetas los que hubiesen incurrido en un retraso de más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad a que se refieren las leyes mercantiles y tributarias.

3. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 de pesetas:

a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal.

b) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria.

c) La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) El incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecida por las disposiciones fiscales.

e) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la Empresa.

f) La falta de aportación de pruebas y documentos contables o, la negativa a su exhibición.

4. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o ser aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

5. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

6. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los Servicios Municipales para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 43.º La imposición de las sanciones a que se refieren los supuestos de los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior, cuando su cuantía sea superior a 500.000 pesetas, supondrá la pérdida automática, por un período de dos años, del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales aplicables y de la posibilidad de obtener subvenciones Municipales, así como la imposibilidad de contratar durante el mismo tiempo en el Ayuntamiento.

Artículo 44.º

Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Local de la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 500.000 pesetas, a los sujetos infractores se les sancionará además con:

a) La pérdida, durante un plazo de dos a cinco años, de la posibilidad de obtener subvención o crédito Municipal y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

Artículo 45.º

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 39, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 46.º

1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas o compensar o deducir en la base imponible de declaraciones futuras, propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota o de créditos tributarios aparentes, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

Artículo 47.º

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Sr. Alcalde. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la

legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Capítulo Quinto

NORMAS DE GESTION

Artículo 48.º PRINCIPIOS GENERALES. La gestión tributaria comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

Artículo 51.º

1. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas, en los términos de la Ley General Tributaria.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazos, cuentas de préstamos y crédito y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Alcalde y deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refieren.

3. Los Funcionarios Públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1962, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

4. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

5. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios encomendados al Ayuntamiento y en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos contra la Hacienda Municipal y, en general, de cualesquiera delitos públicos.

Cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimientos de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos de los delitos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delitos, sin perjuicio de que la Hacienda Municipal pueda iniciar directamente el procedimiento mediante querrela, en su caso. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria grave.

Artículo 52.º MODOS INICIALES DE LA GESTIÓN DE EXACCIONES. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 56.º

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen.

2. La inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para reclamar en queja.

3. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados y omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 60.º INSPECCION

1. Las actuaciones de la Inspección, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas, en las que se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) Las regularizaciones tributarias que la Inspección estime procedentes.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, de su representante, retenedor o responsable tributario.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no presta su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3. La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga. En todo caso la Inspección se regirá por las normas de los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 61.º DENUNCIA PUBLICA

La acción de denuncia Pública se regirá por las Disposiciones de la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

Artículo 67.º Los Censos de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 68.º Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capítulo Sexto

RECAUDACION

Artículo 70.º DISPOSICION GENERAL

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) Por vía de apremio.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. La recaudación por vía de apremio se realizará coercitivamente sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 73.º PLAZOS DE PAGO

1. Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) En las que se recauden mediante recibo, el plazo de ingreso en período voluntario será del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

d) Las no tributarias en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

e) Las deudas tributarias que deban satisfacerse por medio de efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

f) Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse en las fechas o plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

g) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, la declaración deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que se haya producido.

h) En caso de conciertos, el pago deberá hacerse por dozabas partes anticipadamente y hasta el último día del mes anterior al período que corresponda.

2. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo lo previsto en el artículo siguiente:

3. Si se hubiese concedido aplazamiento de pago se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 74.º SUPUESTO DE APLICACION. Los obligados al pago de las deudas a que se refieren el apartado 1 letras e) y f) del artículo 73, que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en el mismo, podrán, no obstante, pagarlas sin apremio dentro de los plazos y con sujeción al recargo que señala el artículo siguiente.

Artículo 75.º PLAZOS Y RECARGO DE PRORROGA

1. Los plazos de prórroga de las deudas a que se refieren las letras e) y f) del apartado primero del artículo 73 se contarán desde la finalización de los plazos de ingreso en voluntaria hasta la fecha de su ingreso.

No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria.

2. El recargo de prórroga, que será del 10 por 100 del importe de la deuda, será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo.

3. El recargo de prórroga es incompatible con el de apremio, sobre la misma deuda. En todo caso, corresponde íntegramente al Tesoro.

Artículo 77.º MEDIOS DE PAGO EN EFECTIVO

1. El pago de las deudas tributarias que deban realizarse en efectivo se hará por algunos de los medios siguientes:

- a) Dinero en curso legal.
- b) Giro Postal o Telegráfico.
- c) Cheque o Talón de cuenta corriente bancaria o de Cajas de Ahorros.
- d) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega, carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisitos que el previo aviso o escrito a la Tesorería municipal y al Banco de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Capítulo Séptimo

REVISION Y RECURSOS

Artículo 81.º REVISION

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de Pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las Entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

Artículo 83.º DEVOLUCIONES. Los sujetos pasivos y su herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado, con ocasión del pago de sus deudas tributarias.

Artículo 84.º RECURSOS

1. Contra los actos de los Organos Municipales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrán formularse ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

2. Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar la suspensión del acto impugnado, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

3. No se admitirán otras garantías que las siguientes, a elección del reclamante:

a) Ingreso en efectivo en la Caja General de Depósito del Estado, en la Caja de la Entidad acreedora, en el Banco de España o sucursal correspondiente, a disposición del Presidente de la Entidad.

b) Depósito en cualquiera de los establecimientos indicados de Deuda Pública del Estado o de la Entidad acreedora, siempre por su valor efectivo, sea cual fuere su clase.

c) Fianza solidaria presentada por un Banco Oficial o Privado, o por una Caja de Ahorros, a satisfacción de la Entidad Local correspondiente.

4. En casos muy calificados y excepcionales, podrán, sin embargo, las Entidades acreedoras acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla.

5. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

Capítulo Octavo

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 85.º RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. El Ayuntamiento responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Artículo 86.º RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS

1. Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión cause daños en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a cuenta del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. El Ayuntamiento no podrá conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

2. Impuestos

a) IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en los artículos 333 a 349 del R. Decreto Legislativo 781—86 de 18 de abril se establece el Impuesto Municipal sobre solares.

Artículo 19.º Se añade el siguiente párrafo:

En los terrenos urbanizables Programados se aplicará el tipo mínimo del 0,5% mientras no sea aprobado el Plan Parcial correspondiente.

Artículo 26.º La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad).

b) IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 a 371 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece el impuesto sobre circulación de vehículos.

Artículo 5.º La cuota del impuesto será la siguiente:

	Pesetas
a) TURISMOS:	
De menos de 8 HP fiscales	1.300
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	3.600
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales	8.400
De más de 16 HP fiscales	12.000
b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	8.600
De 21 a 50 plazas	14.700
De más de 50 plazas	18.900
c) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	4.200
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	9.000
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	12.600
De más de 9.999 kg. de carga útil	16.800
d) TRACTORES:	
De menos de 16 HP fiscales	2.000
De 16 a 25 HP fiscales	3.500
De más de 25 HP fiscales	11.000
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1.600
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	3.100
De más de 2.999 kg. de carga útil	6.200
f) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	500
Motocicletas hasta 125 c.c.	600
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.000
Motocicletas de más de 250 c.c.	3.000

Artículo 19.º Las infracciones de esta ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados se sancionarán con arreglo a la legislación vigente.

c) IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en los artículos 350 al 361 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

Artículo 5.º Se modifican los siguientes apartados:

1.a) El Estado y sus Organismos Autónomos y las Comunidades Autonomas.

1.e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos que tengan el carácter de Entidades de Previsión social y que se hallen constituidos e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

2.a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza que cuenten con autorización de la administración educativa competente.

2.c) Los pertenecientes a la Iglesia Católica a que se refiere el artículo 258 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Artículo 6.º Se modifica el siguiente apartado:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que establece el artículo 13 de la Ley 76/80 de 26 de diciembre.

Artículo 11.º Se modifica el apartado 2 en la forma siguiente:

Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

A los efectos de determinar el valor final no podrá tomarse en consideración el declarado por los interesados.

Artículo 14.º Se modifica en apartado 1 en la siguiente forma:

En la Constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el período de imposición por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho, se aplicarán para determinar la base del impuesto, las reglas establecidas en el artículo 70 del texto refundido del Impuesto General sobre Sucesiones, y en el artículo 10 apartado 2, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifre el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

Artículo 16.º Se modifica el apartado 4.º:

4. En todo caso habrá una cuota mínima de 1.500 pesetas.

d) IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

Se modifica en la Ordenanza para adaptarla a la Legislación Vigente, suprimiéndose el gravamen de las consumiciones en Restaurantes, Cafeterías y Establecimientos similares, entadas y consumiciones en Salas de Fiestas.

Se mantiene la imposición sobre aprovechamiento de cotos privados de Caza y de Pesca, variándose la numeración de los artículos y modificándose los siguientes:

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre gastos suntuarios, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará:

—El aprovechamiento de los Cotos de Caza y Pesca.

Artículo 5.º (13 anterior) Se añade el siguiente párrafo:

Estos grupos de clasificación y el valor asignable se regirán por la indicada Orden de 15 de julio de 1977 o la Norma que la sustituya o modifique, de conformidad con el artículo 374.d) del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Artículo 6.º CUOTA TRIBUTARIA. La Cuota Tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Para los cotos privados de caza menor de 250 Ha. de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 10.000 pesetas.

Artículo 10.º En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a la acción investigadora se estará a lo dispuesto en la Legislación Vigente.

e) IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 378 a 389 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre la Publicidad.

Artículo 7.º Se modifican los siguientes apartados:

b) Organismos de la Administración Pública incluidas las Corporaciones locales, Asociaciones políticas.

c) Las Asociaciones Sindicales.

Se añade el siguiente párrafo:

Se establece una reducción del 50% de la cuota para la publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

Artículo 11.º

Se modifica el apartado 2.º

2. Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, considerándose que está fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo 1.000 m., contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

f) RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL DE PROFESIONALES Y ARTISTAS

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 288 y 313 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se implanta el recargo municipal sobre la cuota tributaria de la Licencia de Actividades Comerciales e Industriales y de la Licencia Fiscal de Actividades profesionales y de Artistas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.º El nacimiento de la obligación de contribuir, determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, aplicación de exenciones y el régimen de Administración se regularán por los preceptos del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3.º El tipo del recargo municipal sobre la cuota tributaria de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y del recargo municipal sobre la cuota tributaria de la Licencia Fiscal de Actividades profesionales y de artistas será del 100 por 100 de la cuota tributaria.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 4.º El presente recargo será recaudado conjuntamente con la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

2.º Tasas por prestación de servicios y realización de actividades.

a) ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y REGLAMENTO DEL SERVICIO

Artículo 1.º En uso de las facultades atribuidas a este Ayuntamiento por el artículo 212 n.º 2) sobre tasas municipales relativas a «Suministro Municipal de Agua», y el artículo 199 apartado b) sobre tasas municipales por prestación de servicios; ambos del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril; este Ayuntamiento establece la imposición de derechos y tasas por prestación del servicio de suministro de agua potable.

b) ORDENANZA REGULADORA DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º En uso de las facultades atribuidas a este Ayuntamiento por el artículo 212 n.º 19 sobre tasas municipales relativas a «Servicio de Alcantarillado», y el artículo 199 apartado b) sobre tasas municipales por prestación de servicio; ambos del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril; este Ayuntamiento establece la imposición de derechos y tasas por prestación del servicio de alcantarillado.

c) ORDENANZA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.º En uso de las facultades atribuidas a este Ayuntamiento por el artículo 212 n.º 20 sobre tasas municipales relativas a «Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos», y el artículo 119 apartado b) sobre tasas municipales por prestación del servicio; ambos del Real Decreto Legislativo 781/86/ de 18 de abril; este Ayuntamiento establece la imposición de derechos y tasas por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

d) ORDENANZA DE TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Alhama establece la imposición de tarifas por otorgamiento de Licencias Urbanísticas, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley del Suelo y artículo 212 apartado 8 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Artículo 8.º Están exentos de esta tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y la Mancomunidad del Bajo Guadalentín, en los términos del artículo 202 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

Artículo 11.º La Base Imponible de esta Tasa sera:

Tratándose de edificaciones con Proyecto técnico se sumará como Base Imponible el Presupuesto de ejecución material firmado por el Técnico facultativo; pero en ningún caso se tomarán en consideración valores de construcción inferiores a los que seguidamente se establecen:

	Valoracion mínima en pesetas/m ²
Vivienda unifamiliar aislada de menos de 100 m ² construidos	16.000
Vivienda unifamiliar aislada de más de 100 m ² construidos	18.000
Edificios para viviendas de menos de 130 m ² construidos	16.000
Edificios para viviendas de más de 230 m ² construidos	20.000
Locales comerciales sin distribución	12.000
Locales comerciales con distribución y fachada	15.000
Cámaras de edificios	12.000
Habilitacion de locales comerciales	7.500
Habilitación de cámaras a viviendas	8.000
Garajes en sótano	12.000
Garajes en planta baja	12.000
Naves industriales	10.500
Naves agrícolas mayores de 35 m ²	8.000
Naves agrícolas menores de 35 m ²	7.500
Construcciones de oficinas y aseos dentro de locales comerciales, almacenes o industrias	20.000
Discotecas y salas de baile	25.000
Salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones	30.000
Restaurantes	20.000
Cafés y cafeterías	20.000
Bares y similares	17.500
Salas de bingo	25.000
Cafés-teatro y cafés-concierto	25.000
Tablaos flamencos	20.000
Colegios y guarderías	20.000
Piscinas para baño (con depuración de aguas)	12.000
Balsas, realizadas con materiales de fábrica	7.000
Embalses de riego movimiento de tierras y plástico	100/m ³

Tratándose de cualesquiera de las obras menores definidas en el apartado c) del artículo 3.º, se tomará como Base Imponible el Presupuesto declarado por el interesado (con las correcciones que procedan a juicio del técnico municipal) según los elementos aportados por la memoria de la obra.

Tratándose de obras acogidas a Protección Oficial, la Base Imponible será el Presupuesto declarado protegido por el Organismo competente que figura en la Cédula de Calificación Provisional.

e) **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE DERECHOS Y TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en la vigente legislación, esta Corporación acuerda la imposición de la exacción de los Derechos y Tasas por prestación del Servicio de Concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regula por la presente Ordenanza.

Artículo 5.º

Para la exacción de la tasa se aprueba la siguiente tarifa:

a) Con carácter general, por cada licencia que se conceda pagarán los interesados una cantidad igual al importe del 400% de la Cuota al Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que le corresponde satisfacer al establecimiento.

b) En las explotaciones porcinas, establos y actividades agrícolas que precisen licencia de apertura, de acuerdo con el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, pagarán los interesados una cantidad fija de 25 pesetas por metro cuadrado de construcción dedicado a esa actividad.

c) Cuando los traspasos de titularidad de la licencia de apertura se produzcan entre cónyuges, padres, hijos o hermanos, la tasa a abonar será igual a la cuota tributaria de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial del período impositivo del año en curso.

Los traspasos de titularidad producidos entre familiares no relacionados anteriormente o entre personas sin ningún parentesco abonarán una tasa igual al 350% de la cuota tributaria de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial del período impositivo del año en curso.

d) Los traslados de establecimientos o locales, siempre que no supongan cambio de titularidad ni modificación de la actividad o inclusión de nuevas actividades, sólo deberán abonar el 300% de la Cuota tributaria de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente.

Los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponda su instalación, aunque esté permitida o tolerada, a aquellas zonas consideradas por la Administración Municipal como adecuadas, siempre que no supongan cambio de titularidad ni de actividad, deberán abonar una tasa igual al 200% de la Cuota tributaria de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente.

e) A quienes desarrollen en su establecimiento dos o más actividades que tengan asignadas cuotas diferentes en las tarifas de la Licencia Fiscal, se les aplicará a la media de las cuotas tributarias de los epígrafes que esté dado de alta el porcentaje que le corresponda según la clase de apertura que establezca esta Ordenanza.

f) Al solicitar la Licencia Municipal de Apertura o con anterioridad a su concesión definitiva, el interesado deberá presentar en este Ayuntamiento el alta o altas de la Licencia Local de la actividad o actividades que pretende llevar a cabo.

En los casos de cambio de titularidad el solicitante deberá de presentar además la baja de la Licencia Fiscal que le corresponda a la actividad cuando el traspaso se produzca por acto entre vivos, deberá presentarse la

conformidad del transmitente, en caso de producirse el traspaso por sucesión mortis causa, el sucesor deberá acreditar su titularidad.

g) En aquellas actividades que estén exentas de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y de artistas, se tomará en consideración para la liquidación de la tasa la cuota del tesoro que les correspondería en caso de no estar exentas.

Artículo 8.º El pago del importe de la licencia de apertura deberá realizarse en el plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de su concesión. Pasado dicho plazo sin que el interesado hubiese procedido a abonar el importe antes referido se procederá a su cobro por la Vía Ejecutiva con el recargo correspondiente.

Hasta tanto no se hayan abonado los derechos correspondientes no tendrá validez la Licencia Municipal de Apertura concedida.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos aquellos titulares de actividades comerciales o industriales iniciadas con anterioridad al año 1979 que con motivo de la revisión de las Licencias Fiscales y de Apertura que se realizó por el Ayuntamiento a partir del 13 de enero de 1986, hayan presentado la solicitud de Licencia de Apertura antes del 31 de diciembre de 1986, seguirán abonando una tasa por la concesión de la licencia de 500 pesetas.

Quienes a partir del 1 de enero de 1987 soliciten Licencia de Apertura de un establecimiento abierto con anterioridad a 1979, lo cual deberá ser acreditado documentalmente, deberán abonar por la concesión de dicha licencia una tasa igual al 200% de la Cuota Tributaria de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente.

f) **ORDENANZA DE DERECHOS POR SERVICIOS DEL MATADERO MUNICIPAL**

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 y el artículo 212.22 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece la imposición de los derechos y tasas por prestación de los distintos servicios del Matadero Municipal, como son derechos del local, aprovechamiento de los servicios existentes en el mismo y conducción y pernoctación de reses.

Artículo 5.º La percepción de estos derechos se encuentra autorizada por el artículo 212.22 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

g) **ORDENANZA DE DERECHOS POR UTILIZACION DE PISCINA MUNICIPAL**

Artículo 1.º

1. En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 119 y el artículo 212.16 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece los derechos por utilización de Piscinas Municipales.

2. Serán objeto de esta exacción: El uso de la Piscina Municipal.

Artículo 4.º Se incluye una nueva tarifa de abonos de temporada en la siguiente forma:

E) Abonos temporada

Mayores:	90 baños	8.300 pts.
	50 baños	4.300 pts.
	25 baños	2.200 pts.
Niños:	90 baños	4.300 pts.
	50 baños	2.100 pts.
	25 baños	1.100 pts.

h) ORDENANZA RELATIVA A LOS DERECHOS POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL, PISTA DE ATLETISMO, PISTAS DEPORTIVAS DEL PARQUE MUNICIPAL Y CAMPO DE FUTBOL

Artículo 1.º Se modifica el apartado 1. en la siguiente forma:

1. En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 y el artículo 212 apartado 28 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, ese Ayuntamiento establece los derechos por utilización de las instalaciones del Polideportivo, Pista de Atletismo, Pistas Deportivas del Parque Municipal y Campo de Fútbol.

Artículo 4.º Por la exacción de estos derechos o tasas regirá la siguiente tarifa:

a) Por utilización de las Pistas Polideportivas (balonmano, baloncesto, fútbol sala, etc.): 200 pesetas por hora de utilización.

b) Por utilización de las Pistas Polideportivas (balonmano, baloncesto, fútbol sala, etc.) utilizando los balones facilitados por el Ayuntamiento: 200 pesetas por una utilización.

Las tarifas reseñadas en los dos apartados a) y b) anteriores, se incrementarán en 100 pesetas cuando la utilización de las Pistas sea por la noche, con uso de la iluminación de las instalaciones, el citado incremento se aplicará por hora de utilización.

c) Por utilización de las Pistas de Tenis y Frontón: 150 pesetas por hora de utilización; esta tarifa se incrementará en 100 pesetas más por hora de utilización cuando se utilicen las Pistas de Tenis y Frontón de noche con uso de la iluminación de instalaciones.

i) ORDENANZA DE DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y LIMPIEZA DE DESAGÜES Y ALCANTARILLADOS

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Alhama de Murcia establece la imposición de Derechos y Tasas por la prestación del servicio de extinción de incendios y limpieza de desagües y alcantarillado, de conformidad con el artículo 212 apartados 11 y 19 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

j) ORDENANZA DE TASAS POR ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS

Artículo 1.º 1. En uso de las facultades concedidas por el apartado h) del artículo 199 y el artículo 212

del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece los derechos y tasas por Administración de documentos que expida o de que entiendan la Administración o autoridades municipales a instancia de parte.

2. Será objeto de esta exacción la tramitación de instancia de parte, de toda clase de documentos de que entienda la Administración o Autoridades Municipales, excepto los necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos y los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

3. Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.º) Tasas por utilización privativa de aprovechamiento especial

a) DERECHOS POR APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA CON ENTRADA O PASO DE VEHICULOS Y RESERVA DE ESPACIO PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

Artículo 1.º Se modifica el apartado 1.º:

1. En uso de las facultades atribuidas por el artículo 199 apartado a) y artículo 208.8 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece los derechos por entrada o paso de vehículos y carruajes en edificios y reserva de espacios en las vías y terrenos de uso Público para aparcamiento exclusivo.

b) ORDENANZA PARA LA EXACCION DE DERECHOS POR «OCUPACION DE LAS CASETAS DE VENTAS ESTABLECIDAS EN LA PLAZA DE ABASTOS»

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 y el artículo 208.19 y 200.1.b) del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece la imposición de tasas por la ocupación de las casetas de venta establecidas en la Plaza de Abastos de propiedad municipal.

Artículo 7.º El importe del derecho se fijará con arreglo a la siguiente:

TARIFA:

Por cada metro cuadrado útil de las casetas

pagarán cada una al mesD 425 pts.

c) RESERVA DE LA VIA PUBLICA PARA VEHICULOS

Artículo 9.º Los derechos que figuran en esta Ordenanza están autorizados por el artículo 208.8 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

d) OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y DISCOS DE SEÑALIZACION

Artículo 1.º Se modifica el apartado 1 en la siguiente forma:

1. El Ayuntamiento de Alhama establece Derechos y Tasas por ocupación de la Vía Pública con escombros.

materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, envases, efectos comerciales y cualquier clase de mercancías, de conformidad con el artículo 208.7 y 199 b) del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

e) **DERECHOS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON KIOSCOS**

Artículo 1.º Están sujetos a este derecho todos los kioscos que se hallen instalados, o que instalen en la vía pública cualquiera que sea el objeto a que se destinen de conformidad con el artículo 208 apartado 14 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril.

f) **TASAS SOBRE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA**

Artículo 1.º

De conformidad con el número 11 del artículo 208 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril y Orden de 31 de mayo de 1977, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Artículo 4.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

Rieles o riostras	95 pts.	unidad
Postes de hierro	1.055 pts.	1 poste
Postes de madera	1.055 pts.	1 poste
Cables, cada metro lineal y año:		
—Hasta 500 W	6 pts.	
—De 500 a 10.000 W	8 pts.	
—De 10.000 a 30.000 W	10 pts.	
—De 30.000 a 66.000 W	13 pts.	
—De 66.000 a 132.000 W	16 pts.	
—De más de 132.000 W	20 pts.	
Palomillas	100 pts.	unidad
Cajas de amarre, de distribución o registro	165 pts.	unidad
Básculas	3.000 pts.	m ² o frac.
Aparatos automáticos accionados por monedas	2.000 pts.	m ²
Aparatos para suministros de gasolina	2.500 pts.	

Artículo 12.º Se considerarán defraudadoras, las que sin el pago de los correspondientes derechos utilizaran el suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública con los medios señalados en esta Ordenanza.

Las defraudaciones se sancionarán por la Alcaldía con arreglo a la legislación vigente.

g) **ORDENANZA DE DERECHOS Y TASAS POR UTILIZACION DEL SALON DE ACTOS DE LA CASA DE CULTURA**

Se modifica la introducción en la forma siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 a) y

208.19 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se regulan los derechos por utilización privativa y aprovechamiento especial del Salón de Actos de la Casa de Cultura, debido a que aparte de Actividades Culturales, en el mismo se desarrollan juntas y actos de carácter particular y toda vez que se originan unos gastos de personal y mantenimiento es por lo que se somete a tributación dicho uso.

Artículo 7.º El uso del Salón de Actos de la Casa de la Cultura, sin la debida autorización y abono de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, con independencia de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse, será sancionado como infracción tributaria.

h) **ORDENANZA SOBRE PUESTOS, BARRACAS Y CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O RECREOS, MESA DE LOS CAFES, VELADORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE ELEMENTO DE NATURALEZA ANALOGA EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN**

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 y el artículo 208.15 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril

1) **ORDENANZA DE DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES, PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO**

Artículo 1.º

1. En uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 y del artículo 208 n.º 16 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece los derechos por el aprovechamiento especial mediante portadas, escaparates y vitrinas.

4.º **Arbitrios con fin no fiscal**

a) **ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE TENENCIA DE PERROS**

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por el artículo 390 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo sobre tenencia de perros.

Artículo 13.º Este arbitrio que fue establecido por el Ayuntamiento en sesión del 15 de febrero de 1947 se continúa en la imposición municipal de acuerdo con la autorización que el texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 18 de abril de 1986 concede en su artículo 390 con el fin de colaborar para el mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes para la lucha antirrabica.

b) **ORDENANZA DEL ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE LA PUBLICIDAD SONORA**

Se modifica la introducción en la forma siguiente:

El arbitrio con fin no fiscal sobre la publicidad sonora, impuesto al amparo del artículo 390 del R. D. Le-

gislativo 781/86 de 18 de abril, se regulará conforme a las siguientes normas:

Artículo 1.º Siendo competencia municipal la Policía Urbana a tenor del artículo 25 de la Ley 7/85 de 18 de abril al amparo del artículo 390 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establecera el arbitrio con fin no fiscal de la publicidad sonora, en las características y forma que señala la presente Ordenanza, a fin de evitar en lo posible la perturbación de la tranquilidad ciudadana a que se llega por el uso abusivo de medios sonoros en la vía pública para la difusión de mensajes generalmente publicitarios.

Artículo 8.º Se modifica el párrafo 1.º en la siguiente forma:

1. Las infracciones y defraudaciones de esta Ordenanza que se cometan, serán sancionadas, atendiendo a su importancia, grado de malicia, reincidencia y demás circunstancias, con arreglo a la legislación vigente.

d) ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE SOLARES SIN VALLAR

Se modifica la introducción en la forma siguiente:

El arbitrio con fin no fiscal sobre solares sin vallar prevenido en el artículo 390 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, pretende atenuar los antiestéticos aspectos que generalmente ofrecen los solares carentes de vallado, y evitar las consecuencias perniciosas que podrían derivarse para los más elementales principios de higiene y moralidad, regulándose por la presente Ordenanza.

e) ORDENANZA RELATIVA A FACHADAS Y MUROS SIN DECORAR

Se modifica la introducción en la forma siguiente:

Al objeto de fomentar el embellecimiento de la población y cooperar a su desarrollo urbanístico, y también con el fin de promover en los propietarios de inmuebles urbanos su interés por conservar, limpiar, pintar, revocar o esturcar las fachadas y paredes de sus casas visibles desde la vía pública, y coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes sobre Policía urbana, se crea un arbitrio con finalidad no fiscal sobre fachadas y muros sin decorar que, basándose en la autorización contenida en el artículo 390 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se regulará por los preceptos de la presente Ordenanza.

Asimismo se hace constar que durante el plazo de información pública de 30 días que establece el artículo 188 del R. D. Legislativo 781/86, contra la Ordenanza del Arbitrio con Fin no Fiscal sobre los Tendidos de líneas aéreas que no vayan sobre edificios o subterráneas, se presentó una reclamación por Hidroeléctrica Española, S. A., que fue desestimada por acuerdo Plenario de fecha 25 de marzo de 1987, aprobándose definitivamente la modificación de la Ordenanza y sus Tarifas en los términos siguientes:

c) ORDENANZA DEL ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE LOS TENDIDOS DE LINEAS AEREAS QUE NO VAYAN SOBRE EDIFICIOS O SUBTERRANEAS

A fin de lograr el mayor ornato posible en la ciudad y velando también por la tranquilidad del vecindario y su

seguridad, por los peligros existentes para el mismo, por la existencia de tendidos de líneas aéreas y cables por la vía pública que puedan ocasionarles daños como consecuencia de la rotura y caída de aquéllos, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 390 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, acuerda establecer un arbitrio con fines no fiscales sobre los tendidos de líneas aéreas que no vaya sobre edificios o subterráneas, que se regirá por los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 1.º Son objeto de gravamen los tendidos de líneas aéreas, que vayan siguiendo las fachadas de los edificios o sobre la vía pública y no por encima de aquéllos o subterráneas.

Artículo 5.º Las cuotas de arbitrio se exigirán con arreglo a la siguiente:

TARIFA

A) Instalaciones aéreas:

Por cada metro lineal de tendido, de hasta dos conductores, se satisfarán al año: 10 pesetas.

Por cada metro lineal de tendido de tres conductores, satisfarán al año: 20 pesetas.

Por cada metro lineal de tendido de cuatro conductores, satisfarán al año: 45 pesetas.

B) Postes

Por cada poste de madera colocado en la vía pública para el sostenimiento de los conductores y líneas a que se refiere esta Ordenanza, se satisfarán al año: 900 pesetas.

Por cada poste de hierro colocado en la vía pública para la misma finalidad, se satisfarán al año: 600 pesetas.

C) Postes sin pintar

Aquellos postes que no sean pintados debidamente dentro del plazo que a tal objeto pueda acordar el Ayuntamiento, tributarán por la siguiente escala:

Por cada poste de madera, al año: 250 pesetas.

Por cada poste de hierro, al año: 750 pesetas.

Artículo 9.º Las infracciones y defraudaciones de la presente Ordenanza se sancionarán con arreglo a la legislación vigente.

Se suprime el artículo 10.º

VIGENCIA

Estas Ordenanzas empezarán a regir en este Municipio en el presente ejercicio 1987 y siguientes, hasta tanto no sean modificadas o anuladas por superior disposición, por acuerdo del Ayuntamiento, o sean inoperantes en razón de haber cumplido la finalidad perseguida en las mismas.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del R. D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril en correspondencia con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Alhama de Murcia, a 14 de julio de 1987.—El Alcalde-presidente, Diego J. Martínez Cerón.